

BASE DE DATOS DE Norma

Referencia: NFJ084485

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 424/2021, de 27 de julio de 2021 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 353/2021

SUMARIO:

Notificaciones. Medios de notificación. Notificación electrónica. Suspensión de los plazos administrativos por le COVID-19. La Administración entiende realizada la notificación el 19 de marzo de 2020. Sin embargo, sí se reconoce en la sentencia apelada y ello es conforme a la Ley, que las notificaciones estuvieron suspendidas por Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La suspensión estuvo vigente entre el 14 de marzo y el 18 de marzo de 2020. Por lo tanto, habiendo estado vigente dicha suspensión desde el 14 hasta el 18 de marzo, la notificación en ningún caso puede entenderse realizada el día 19 de marzo, sino que habría que sumarle 4 días naturales para alcanzar los 10 días naturales del art. 43.2 LPAC. Ello provoca que la certificación de notificación es incorrecta y dicha irregularidad invalida la notificación, convirtiéndola en inexistente, no pudiendo relativizarse dicha infracción con argumentos tales como que la entidad no ha realizado actuaciones posteriores hasta la notificación de la providencia de apremio. Así al igual que los intentos de notificación personal tienen que cumplir las condiciones y requisitos de espacio temporal (diario y horario), fijados por la ley, la notificación electrónica tiene que estar protegida por iguales garantías normativas. De manera que privar de 4 días de acceso al contenido de la liquidación, dándose por notificado días antes, sí es causa suficiente para invalidar la misma, anulándose la providencia de apremio por falta de notificación de la liquidación, debiendo la Administración proceder a una practicar una notificación que cumpla los requisitos legales.

PRECEPTOS:

Ley 39/2015 (LPAC), arts.43 y 47. Constitución Española, arts. 9, 24 y 103. Ley 58/2003 (LGT), arts. 167 y 217. RD 465/2020 (por el que se modifica el RD 463/2020), disp. adic tercera.

PONENTE:

Doña Natalia de la Iglesia Vicente.

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004

33010330

NIG: 28.079.00.3-2020/0014120

Recurso de Apelación 353/2021

Recurrente: SANGÜESA E HIJOS SL

PROCURADOR D./Dña. JOSE CARLOS PEÑALVER GARCERAN













Recurrido: AYUNTAMIENTO DE TORRELODONES

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ SANCHEZ-VERA GOMEZ-TRELLES

SENTENCIA No 424

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Da Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 353/2021 interpuesto por la entidad Sangüesa e Hijos, S.L., representada por el Procurador D. José Carlos Peñalver Garcerán contra la sentencia nº 61/2021 de fecha 1 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 258/2020. Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Torrelodones representado por la Procuradora D.ª Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 1 de febrero de 2021 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 22 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 258/2020 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil Sangüesa e Hijos, S.L., contra la Resolución dictada por la Tesorería del Ayuntamiento de Torrelodones, de fecha 6 de agosto de 2020, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra providencias de apremio con claves Y2815219280000193, Y2815219280000215, e Y28155219280000204, por importes respectivos de 8.285,65 euros, 10.487,86 euros y 66.146,78 euros, debo declarar y declaro ajustadas a derecho dichas Resoluciones, y en consecuencia, no haber lugar a su anulación, desestimando íntegramente todos los restantes pedimentos de la demanda. Y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte recurrente limitadas a la cifra máxima de 1.000 euros, por todos los conceptos, IVA incluido".

Segundo.

La mercantil Sangüesa e Hijos, S.L., interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se revocase la sentencia apelada y se estimase el recurso contencioso-administrativo en su día formulado y las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda: 1.- Que declarase la nulidad de la Resolución Administrativa de fecha 5 de agosto de 2020, dictada por el Departamento de Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Torrelodones, y de las providencias de apremio con identificadores Y2815219280000193, Y2815219280000215, e Y28155219280000204 notificadas a la parte actora en fecha de 23 de julio de 2020, con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración; 2.- Todo ello con la preceptiva condena en costas de la administración demandada.











Tercero.

Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por el Ayuntamiento de Torrelodones escrito oponiéndose al recurso de apelación y solicitando que se desestimase dicho recurso de apelación, se confirmase la sentencia dictada en instancia.

Cuarto.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.ª Natalia de la Iglesia Vicente, señalándose el 01-07-2021, para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 258/2020, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil Sangüesa e Hijos, S.L., contra la Resolución dictada por la Tesorería del Ayuntamiento de Torrelodones, de fecha 6 de agosto de 2020, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra providencias de apremio con claves Y2815219280000193, Y2815219280000215, e Y28155219280000204, por importes respectivos de 8.285,65 euros, 10.487,86 euros y 66.146,78 euros, debo declarar y declaro ajustadas a derecho dichas Resoluciones, y en consecuencia, no haber lugar a su anulación, desestimando íntegramente todos los restantes pedimentos de la demanda. Y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte recurrente limitadas a la cifra máxima de 1.000 euros, por todos los conceptos, IVA incluido".

En dicho recurso contencioso-administrativo constituía el objeto impugnado la Resolución dictada por la Tesorería del Ayuntamiento de Torrelodones, de fecha 6 de agosto de 2020, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra providencias de apremio con claves Y2815219280000193, Y2815219280000215, e Y28155219280000204, por importes respectivos de 8.285,65 euros, 10.487,86 euros y 66.146,78 euros.

El suplico de la demanda originaria solicitaba, 1.- Que declarase la nulidad de la Resolución Administrativa de fecha 5 de agosto de 2020, dictada por el Departamento de Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Torrelodones, y de las providencias de apremio con identificadores Y2815219280000193, Y2815219280000215, e Y28155219280000204 notificadas a la parte actora en fecha de 23 de julio de 2020, con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración; 2.- Todo ello con la preceptiva condena en costas de la administración demandada.

La sentencia de instancia, resuelve la cuestión litigiosa en sentido desestimatorio del recurso contenciosoadministrativo. La fundamentación para desestimar es, en síntesis la siguiente. Parte de que la naturaleza del acto impugnado, providencia de apremio y del carácter tasado de los motivos impugnatorios, por lo que desestima los dos primeros motivos de la demanda. Examina la alegación relativa a la falta de notificación de las liquidaciones del IIVTNU de las que derivan las providencias de apremio. Parte de que no existe discrepancia en cuanto a los hechos, consistentes en que las tres liquidaciones del IIVTNU fueron puestas a disposición de la recurrente, con fecha de 9 de marzo de 2020, en la sede electrónica de la administración, debiendo analizarse el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo por el que se decreta el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El Juzgador resalta que dicha Decreto fue modificado por Decreto 465/2020 de 17 de marzo y que su Artículo Único, punto 4 eliminó la interrupción de los plazos tributarios. Por ello las notificaciones surtieron efecto y aun en la interpretación más favorable de la norma para el recurrente, se hubiera suspendido el plazo del 14 de marzo al 18 de marzo, y por tanto el 28 de marzo de 2020 hubiera expirado el plazo de 10 días para acceder a la notificación y debería considerarse notificada ex art. 111.2 LGT, pero no fue hasta el 31 de julio de 2020 cuando interpuso recurso de reposición contra las providencias de apremio. Niega que se hayan vulnerado los principios de buena fe y confianza legítima porque aunque el anuncio de la suspensión de los plazos se mantuvo en la página web de la Agencia Tributaria hasta el 21 de marzo no se realiza actuación alguna hasta el 31 de julio y lo mismo se resuelve en cuanto a la alegación de las restricciones de movilidad que hubo en dichos días.











Segundo.

La parte apelante, la entidad Sangüesa e Hijos, S.L., sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.

El primer motivo impugnatorio es que la conclusión principal de la sentencia recurrida supone una clara infracción del art. 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en relación con la Orden Pre/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada. La premisa de la sentencia es que aunque es cierto que los plazos sí estuvieron suspendidos entre los días 14 y 18, el actor pudo acceder a su buzón a partid de aquella fecha y recoger la notificación, pero ello no es cierto porque según el art. 38.2 del RD 1671/2009, una vez que se entiende rechazada la notificación se impide el acceso al contenido de la notificación, y no tuvo conocimiento del mismo hasta que con fecha 23 de julio de 2020 se le notificaron las providencias de apremio. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional al haber incurrido la sentencia en una falta de motivación al ser esta ilógica e irracional. La sentencia basa todo su argumento en que resultaba posible para la actora con posterioridad al día 19 de marzo de 2020, acceder a su notificación electrónica y oponerse a ella incluso después del fin del estado de alarma.

Infracción del art. 47 de la Ley 39/2015, en relación con el art. 24 CE por la falta de notificación a la actora, de las liquidaciones correspondientes a las providencias de apremio. La notificación de las liquidaciones, se tuvo por realizada el 19 de marzo de 2020 en pleno estado de alarma y en el momento más crudo de la pandemia, a pesar de la paralización de los plazos administrativos. En el supuesto menos favorable para la actora, el día 23 de marzo de 2020 es cuando debería haber concluido el plazo de diez días para acceder a la notificación, sin embargo desde el 19 de marzo de 2020, ya se le tuvo por notificada impidiéndole el acceso al contenido de la misma. Es decir, mientras las instalaciones de la actora y el acceso a su firma electrónica estaban cercenadas por la limitación de movimientos introducida en virtud del art. 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, fue cuando la Administración decidió tenerla por notificada. La notificación debió estar a su disposición hasta el día 23 de marzo de 2020 y no lo estuvo.

Nulidad de pleno derecho de las providencias de apremio, por infracción del art. 24 CE en relación con el artículo 217 LGT en relación con el art. 167.3 LGT.

Infracción de los artículos 9 y 103 de la CE, en relación con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del Sector Público, por infracción del principio de buena fe y confianza legítima porque la Agencia Tributaria publicó en su página web, al menos hasta el día 21 de marzo de 2020, que la obligación de acceder a los buzones electrónicos estaba suspendida.

No procede el pago de ningún impuesto al haberse vendido los inmuebles en pérdidas y las liquidaciones han sido erróneamente calculadas pues han sido dictadas sin tomar en consideración la adjudicación de los inmuebles realizada en el año 2012, remitiéndose a otra anterior realizada hace 16 años.

Tercero.

El Ayuntamiento de Torrelodones se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos.

Afirma que resulta manifiesto de la mera lectura del expediente que las liquidaciones fueron puestas a disposición de la recurrente en la sede electrónica, optando ésta por ignorarlas. Es indiscutible que la recurrente no autoliquidó el tributo, y que se realizaron de oficio las liquidaciones tributarias, y resulta igualmente obvio que las liquidaciones no fueron recogidas y por tanto rechazadas y que los procedimientos tributarios no fueron suspendidos por la declaración del Estado de Alarma.

El recurso de apelación vuelve a reiterar los mismos motivos, y no alega normativa o jurisprudencia que infrinja la ratio decidendi de la sentencia de instancia. Las liquidaciones no fueron impugnadas y es algo que ni siquiera discute la recurrente, por tanto la única consecuencia posible es que no puede ser objeto de este procedimiento valorar si existió minusvalía. Como resulta del expediente administrativo, la actora simplemente optó por no abrir las notificaciones en la Sede y por tanto se producen los efectos de los artículos 41.5 y 43.2 LPA, es decir, se entiende rechazada por lo que surte plenos efectos desde ese momento. No se trata de una falta de notificación sino de un rechazo de la misma. Por todo ello entiende el Ayuntamiento que la vía de apremio es correcta y que en su momento se notificó válidamente la liquidación de oficio por el tributo, por lo que debe decaer el recurso contra dicha vía ejecutiva.

Cuarto.

Procede realizar con carácter previo una precisión sobre el alcance del recurso de apelación. En primer lugar porque debido a la cuantía del procedimiento y del recurso de apelación, art. 81 LJCA dispone "1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contenciosoadministrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:









CEF. Fiscal Impuestos

a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros", solo podrá conocerse de la providencia de apremio cuya cuantía asciende a 66.146,78 euros. Y en segundo lugar y respecto a dicha providencia y por coherencia con el suplico del recurso de apelación y del suplico de la demanda, solo podrá conocerse de la nulidad del acto impugnado y no de la liquidación puesto que ello no se solicita en el suplico, debiendo por tanto en caso de estimación del recurso, la Administración notificar correctamente la liquidación respectiva, frente a la cual la mercantil podría en su caso, interponer el recurso correspondiente alegando los motivos que estimase pertinentes para conseguir la nulidad.

Respecto de la providencia de apremio por importe de 66.146,78 euros, se alega en el recurso el motivo de impugnación previsto en el art. 167.3.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, "3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación", notificación que la sentencia de instancia considera adecuada a derecho. La notificación de la liquidación de la que deriva la presente providencia de apremio, se realizó por medios electrónicos según el art. 4 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre y el art. 43.2 de la Ley 39/2015. El art. 4 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dispone "1. Estarán obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que en el ejercicio de sus competencias les dirija la Agencia Estatal de Administración Tributaria las entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima (entidades con número de identificación fiscal -NIF- que empiece por la letra A), sociedad de responsabilidad limitada (entidades con NIF que empiece por la letra B), así como las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española (NIF que empiece por la letra N), los establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español (NIF que empiece con la letra W), las uniones temporales de empresas (entidades cuyo NIF empieza por la letra U), y las entidades cuyo NIF empiece por la letra V y se corresponda con uno de los siguientes tipos: Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de titulización de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulización hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones", y el art. 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece " 2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido". Es precisamente el cumplimiento de este último artículo es el que se discute en el presente procedimiento. La Administración y la sentencia apelada considera cumplido el precepto en virtud del certificado de notificación electrónica que obra en el art. 120 EA "El acto objeto de notificación se ha puesto a disposición de Sanguesa e Hijos, S.L., con fecha 9 de marzo de 2020 y hora 10:45:43 en la sede electrónica de esta Administración. Habiendo transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición del acto objeto de notificación en la sede, sin que haya accedido a su contenido, de acuerdo con el art. 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se entiende que la notificación ha sido rechazada con fecha 19/03/2020 y hora 00:00:00, teniéndose por efectuado el trámite de notificación y siguiéndose el procedimiento". Así la Administración entiende realizada la notificación el 19 de marzo de 2020. Sin embargo sí se reconoce en la sentencia apelada y ello es conforme a la Ley, que las notificaciones estuvieron suspendidas por Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya Disposición Adicional Tercera establecía antes de su derogación por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, "Suspensión de plazos administrativos. 1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. 2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas". Así la suspensión estuvo vigente entre el 14 de marzo y el 18 de marzo de 2020. Por lo tanto habiendo estado vigente dicha suspensión desde el 14 hasta el 18 de marzo, la notificación en ningún caso puede entenderse realizada el día 19 de marzo, sino que habría que sumarle 4 días naturales para alcanzar los 10 días naturales del art. 43.2 Ley 39/2015. Ello provoca que la certificación de notificación es incorrecta y dicha irregularidad invalida la notificación, convirtiéndola en inexistente, no pudiendo relativizarse dicha infracción con argumentos tales como que la entidad no ha realizado actuaciones posteriores hasta la notificación de la providencia de apremio. Así al igual que los intentos de notificación personal tienen que cumplir las condiciones y requisitos de espacio temporal (diario y horario), fijados por la ley, la notificación electrónica tiene que estar protegida por iguales garantías normativas. De manera que privar de 4 días de acceso al contenido de la liquidación, dándose por notificado días antes, sí es causa suficiente para invalidar la misma, anulándose la providencia de apremio por falta











de notificación de la liquidación, debiendo la Administración proceder a una practicar una notificación que cumpla los requisitos legales.

Quinto.

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el presente caso, al estimarse parcialmente la apelación no procede imponer las costas en apelación por disposición legal, y no se imponen en instancia al haberse estimado parcialmente el recurso de instancia.

Vistas las disposiciones legales citadas,

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad Sangüesa e Hijos, S.L., contra la sentencia nº 61/2021 de fecha 1 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 258/2020, Sentencia que revocamos parcialmente.

Sin imposición de costas.

ESTIMAR PARCIALLMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la mercantil Sangüesa e Hijos, S.L., contra la Resolución dictada por la Tesorería del Ayuntamiento de Torrelodones, de fecha 6 de agosto de 2020, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra providencias de apremio con claves Y2815219280000193, Y2815219280000215, e Y28155219280000204, por importes respectivos de 8.285,65 euros, 10.487,86 euros y 66.146,78 euros, ANULANDO la providencia de apremio por importe de 66.146,78 euros por falta de notificación de la liquidación.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0353-21 (Banco de Santander, Sucursal c/Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0353-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.







